

Las Ordenanzas aprobadas anteriormente entrarán en vigor el día siguiente al de su íntegra publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y regirán a partir del día 1 de enero de 1997.

Madrid, 16 de diciembre de 1996.—El Alcalde, Miguel Organero Serrano.

D.G.-8911

NAMBROCA

Habiendo transcurrido el plazo de treinta días hábiles, fijado para que pudiera ser objeto de reclamaciones el acuerdo provisional adoptado por este Ayuntamiento, sobre modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el servicio de recogida de basuras, para su vigencia a partir de su publicación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, sin que durante el mismo haya sido presentada reclamación alguna, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, se hace público que el citado acuerdo provisional queda elevado a definitivo, quedando la parte dispositiva de las modificaciones introducidas como sigue:

Finalmente, los concejales presentes, por siete votos a favor de los Concejales del P.P. e L.U., y tres en contra de los Concejales del P.S.O.E., y por tanto, por mayoría absoluta legal de los miembros de hecho y de derecho de esta Corporación, acuerdan:

1.º—De conformidad con lo previsto en los artículos 15.1 y 16.1 y 2 de la Ley 39 de 1988, de Haciendas Locales, aprobar la modificación del artículo 6.º de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el servicio de recogida de basuras, tal como se detalla.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

A) Viviendas, 5.313 pesetas/año.

En aquellas viviendas cuyos titulares y usuarios sean pensionistas y demuestren que sus ingresos son inferiores al salario mínimo interprofesional, la cuota se reducirá en un 35 por 100.

B) Locales:

— Hoteles, bares, restaurantes, autoservicios, establecimientos de productos perecederos, etc., de más de 201 metros cuadrados de superficie, 34.545 pesetas/año.

—Hoteles, bares, restaurantes, autoservicios, establecimientos de productos perecederos, etc., de 100 a 200 metros cuadrados de superficie, 23.520 pesetas/año.

—Hoteles, bares, restaurantes, autoservicios, establecimientos de productos perecederos, etc., de menos de 100 metros cuadrados de superficie, 15.995 pesetas/año.

—Otros establecimientos, 7.868 pesetas/año.

2.º—Que este acuerdo adquiera carácter definitivo si, transcurrido el mes en que deberá ser expuesto al público, no se presentara alguna reclamación contra el mismo, entrando en vigor en el bimestre siguiente a la publicación definitiva de esta modificación.

Nambroca 23 de diciembre de 1996.—El Alcalde (firma ilegible).

D.G.-8940

Habiendo transcurrido el plazo de treinta días fijado para que pudiera ser objeto de reclamaciones el acuerdo provisional adoptado por este Ayuntamiento, sobre establecimiento y ordenación del Impuesto sobre el incremento, para su vigencia a partir de su publicación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, sin que durante el mismo haya sido presentada reclamación alguna, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, se hace público que el citado acuerdo provisional queda elevado a definitivo, siendo su parte dispositiva la siguiente:

Sometida a votación la modificación de tarifas, los presentes, lo que representa la mayoría absoluta legal de los miembros de hecho y de derecho de la Corporación, acuerdan:

Primero: De conformidad con lo previsto en los artículos 15.1 y 60.2 de la Ley 39 de 1988, de Haciendas Locales, y en el 17.1 de la misma Ley, imponer y establecer el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en los términos regulados en la Ordenanza fiscal anexa, que también se aprueba.

Segundo: Que el presente acuerdo adquiera carácter definitivo si, transcurrido el mes en que deberá ser expuesto al público, no se presentara reclamación alguna contra el mismo, entrando en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

CAPITULO I.—HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.º

1.—Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento del valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2.—El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

a) Negocio jurídico «mortis causa».

b) Declaración formal de herederos «ab intestato».

c) Negocio jurídico «inter vivos», sea de carácter oneroso o gratuito.

d) Enajenación en subasta pública.

e) Expropiación forzosa.

Artículo 2.º

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: El suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado, desde el momento en que se apruebe un programa de actuación urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Artículo 3.º

No está sujeto a este impuesto el incremento del valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

CAPITULO II.—EXENCIONES

Artículo 4.º

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que, a su favor y en pago de ella, se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus deberes comunes.

b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Artículo 5.º

Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado y Organismos Autónomos de carácter administrativo.

b) La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, la provincia de Toledo, así como los organismos autónomos de carácter administrativo de todas las entidades expresadas.

c) El Municipio de Nambroca y las entidades locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos organismos autónomos de carácter administrativo.

d) Las instituciones que tengan calificación de benéficas o benéfico docente.

e) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33 de 1984, de 2 de agosto.

f) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

h) La Cruz Roja Española.

CAPITULO III.—SUJETOS PASIVOS

Artículo 6.º

Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso.

roso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

CAPITULO IV.-BASE IMPONIBLE

Artículo 7.º

1.-La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2.-Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3.-El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 2,4.

b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 2,1.

c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 2,0.

d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 2,0.

Artículo 8.º

A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tenga en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 9.º

En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos el tiempo de devengo de este impuesto el que tengan fijado en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 10

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un dos por ciento del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del setenta por ciento de dicho valor catastral.

b) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al setenta por ciento del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un uno por ciento por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del diez por ciento del expresado valor catastral.

c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al cien por ciento del valor catastral del terreno usufructuado.

d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al setenta y cinco por ciento del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras a), b), c), d) y f) de este artículo en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos del impuesto:

a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

b) Este último, si aquel fuese menor.

Artículo 11

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo el suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

Artículo 12

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda el valor del terreno.

CAPITULO V.-DEUDA TRIBUTARIA

Sección primera.-Cuota tributaria

Artículo 13

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 16 por 100.

Sección segunda.-Bonificaciones en la cuota

Artículo 14

Gozarán de una bonificación de hasta el noventa y nueve por ciento las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de empresas a que se refiere la Ley 76 de 1980, de 26 de diciembre, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento respectivo, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

CAPITULO VI.-DEVENGO

Artículo 15

1.-El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2.-A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre los vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 16

1.-Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiese producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2.-Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3.-En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no le liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla, si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

CAPITULO VII.-GESTION DEL IMPUESTO

Sección Primera.-Obligaciones materiales formales

Artículo 17

1.-Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2.-Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzcan el devengo del impuesto:

- a) Cuando se trate de actos «inter vivos», el plazo será de treinta días hábiles.
b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3.-A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 18

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 19

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6.º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 20

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad, también estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Sección Segunda.-Inspección y recaudación

Artículo 21

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Sección Tercera.-Infracciones y sanciones

Artículo 22

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Nambroca 23 de diciembre de 1996.-El Alcalde (firma ilegible).

D.G.-8941

NOEZ

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 150.3 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, se hace público que por este Ayuntamiento, en sesión de 2 de septiembre de 1996, se aprobó el expediente de suplemento de crédito número 1, dentro del presupuesto ordinario del año actual.

Los interesados que estén legitimados para ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 151.1 de la mencionada Ley 39 de 1988, podrán exponer las reclamaciones que estimen oportunas, durante el período de quince días, a partir del siguiente a la aparición del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, ante la Secretaría municipal, lugar en que se encuentra el mencionado expediente, a efectos de su oportuno examen, para su público y general conocimiento.

Asimismo el expediente de suplemento de crédito se considerará definitivamente aprobado si, durante el período de reclamación, no se hubiera presentado ninguna. A tal efecto, en previsión de lo cual, se publica su resumen a nivel de partidas:

Partidas	Denominación	Pesetas
RECURSOS UTILIZADOS		
	Superávit 1995	4.130.264
PARTIDAS A SUPLEMENTAR		
210.5	Infraestructuras y b. naturales	1.345.264
212.4	Conservación de edificios	400.000
221.00	Suministro de energía eléctrica	400.000
221.01	Suministro de agua	900.000
221.07	Productos farmacéuticos	100.000
226.01	Atenciones protocolarias	60.000
330.01	Intereses préstamos	509.000
489.01	Subvenciones a asociaciones	416.000
	Total suplementos	4.130.264

Noez 9 de septiembre de 1996.-El Alcalde (firma ilegible).

D.G.-9016

LA PUEBLA DE ALMORADIEL

En cumplimiento de lo previsto en el apartado 2 del artículo 17 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, se hace público que el pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 5 de diciembre de 1996, adoptó con carácter provisional los siguientes acuerdos de modificación de las Ordenanzas fiscales reguladoras de los tributos municipales que se citan a continuación:

1.-ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURA

Se modifica el artículo 6.º-2, que queda así:

Artículo 6.º-Cuota tributaria.

2.-A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

- Viviendas, 6.118 pesetas/año.
- Industrias I (bares, bodegas, discotecas, salones bodas, talleres automóviles, fábrica terrazos, fruterías, pescaderías, carnicerías, panaderías y similares), 19.923 pesetas/año.
- Industrias II (supermercados, ultramarinos, almacenes costura, cristalerías, fontanerías, droguerías, salas de juego, peluquerías y similares), 15.083 pesetas/año.
- Industrias III (zapaterías y reparación de calzado, gestorías, estancos, papelerías, bancos, comercios moda y similares), 7.015 pesetas/año.
- «Huertos» y locales cerrados, 3.059 pesetas/año (excepto cuando se trate de locales cerrados anejos a una vivienda, y dependiendo de los propietarios de ella, en cuyo caso quedarán incluidos en el recibo de basura expedido a la misma).